

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021)

REF: REIVINDICATORIO DE ARCADIO MUÑOZ GUARIN  
CONTRA CARLOS MUÑOZ TORRES No.2018-0046

Reconoce personería a la Doctora IRMA YOLANDA NAVAS MILLAN, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder de sustitución allegado.

Se pronuncia el despacho respecto de la nulidad planteada por la apoderada del demandado, la que se funda en el numeral 8 del Art.133 del C.G.P., observando los fundamentos del memorialista en síntesis no es otro, que el demandado no fue notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Al respecto ha de tener en cuenta que el Art. 291 del C.G.P., establece la forma o la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, al respecto tenemos que la parte actora el día 1º de marzo de 2019 remitió el citatorio de notificación al demandado el cual fue recibido el 5 del mismo mes y año, (aportado el correspondiente recibo de Interrapidísimo folio 49), ante la no comparecencia del demandado, el día 12-09-2019, se remitió la notificación de que trata el Art.292 del C.G.P., la que fue devuelta por la causal de destinatario desconocido (folio 55), se allego la copia cotejada de la demanda y auto admisorio de la demanda ( folios 57 a 65).

Por tal situación y al no comparecer el demandado se solicita el emplazamiento del mismo, el que se ordenó mediante auto de fecha octubre primero de 2019. Surtido el emplazamiento y allegada la publicación y cumplidos los tramites en el registro nacional de emplazados, se designó Curador Ad-Litem, quien se notificó del auto admisorio y contesto la demanda sin proponer excepciones, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, contesta la demanda conforme a los hechos y pretensiones presentados por la parte actora, toda vez, que a este no le consta los mismos.

Colofón de lo anterior se negara la nulidad planteada por la apoderado de la parte demandada, toda vez que se cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos ordenados en los Art.291, 292 y 108 del C.G.P., para efectos de la notificación al demandado.

De conformidad con lo previsto en el Art.365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P., se condena en costas a la parte demanda. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000

NOTIFIQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Magistratura Municipal  
Circuito - Cundinamarca

Antes de mí y en presencia de los señores Jueces  
III  
25 AGO 2021

Secretaría de  
